

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con cuatro minutos del día siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista y examinado la denuncia interpuesta en esta Dirección el día veintiocho del mes de julio del año dos mil catorce, en la cual se pone en conocimiento de esta Dirección que: “[...] *el señor Miguel Ángel Mejía Arriola quien se supone ostenta el título de doctor...la clínica que visite se encuentra en plaza comercial El Sol, frente al mercado municipal de Mejicanos; dicha clínica, después de veinte días ya se encontraba cerrada. Hace un mes y medio que asistí a la clínica de él con la señora Nicolasa Mónico, quien es mi suegra...le aplicó dos tratamientos quiroprácticos, uno el día de la visita y el siguiente en fecha posterior... Los medicamentos antes mencionados fueron entregados cinco días posteriores a su cancelación, estos se detallan a continuación: 1. Limpia Sangre, con la fecha de vencimiento: diciembre de 2015, 2. Colon, con fecha de vencimiento octubre de 2017, 3. Hígado, con fecha de vencimiento: diciembre de 2017. Los tres frascos no tiene caja, son de plástico oscuro, ninguno posee descripción sobre el país en donde fue fabricado, no contienen fecha de elaboración, no contiene número de lote, ni número de registro sanitario. El frasco posee una viñeta que dice: “Elaborados por Laboratorios DHARMA para proyecto S.A.I. [...]”*

Al respecto de lo anterior, se deben hacer las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO UNO. SOBRE EL IUS PUNIENDI DEL ESTADO.-

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia ha reconocido –V.gr. en la Sentencia de fecha 13-VII-2011, en el amparo 16-2009– que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

En efecto, si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede sancionar “...*mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...*”.

Así, esta Dirección tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso, que han provocado una lesión o daño en bienes o intereses considerados como fundamentales

en la esfera jurídica de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en la Ley de Medicamentos como infracciones merecedoras de una sanción.

En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investida esta Dirección, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que ésta ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el *principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad, la garantía de prohibición de excesos, prescripción*, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

FUNDAMENTO DOS SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR EN MATERIA SANCIONADORA ASI COMO LA TIPIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.

Es menester relacionar que dentro de la potestad sancionadora se encuentra enmarcada de una serie de principios, dentro de los cuales podemos mencionar el principio de imputación, entendiendo este no solamente como el derecho a una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, sino que incluyendo además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación. Se relaciona con la individualización del sujeto investigado, para lo cual se requiere una descripción detallada, precisa y clara del hecho de que se le acusa y hacer una clara calificación legal del mismo, señalando los fundamentos de derecho de la acusación

Que respecto de la responsabilidad del sujeto infractor, la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia de las quince horas y quince minutos del día tres de diciembre de referencia 92-P-2000, ha manifestado que: “[...] *en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador... conlleva a requerir... que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacersele responsable de él [...]*”

Por lo que de los pasajes del expediente administrativo se denota que no se ha individualizado de manera precisa al infractor de los hechos puesto a conocimiento por el denunciante, a pesar que este ente regulador realizó las actuaciones concernientes, no se determinó de manera específica al (os) sujeto (s) quienes posiblemente infringían la Ley de Medicamentos.

Tales actuaciones han consistido en: i) informe de la Unidad de Registro y Visado en la que expresa que en la base de datos de esta Dirección no se encontró nada que tenga relación con el administrado *Miguel Ángel Arriola Mejía*, y ii) Inspección realizada a las diez horas y quince minutos del día diecisiete del mes de noviembre del año dos mil catorce, en la cual se constató “[...] *presentes en Plaza Comercial El Sol, frente a Mercado Municipal de Mejicanos, donde el señor William Ernesto López Garay, conserje de centro comercial,... nos manifestó: “que efectivamente conoce la existencia del*

local donde se encontraba la clínica quiropráctica del Dr. Miguel Ángel Mejía Arriola, la cual fue cerrada aproximadamente cinco meses". Se hace constar que el local donde nos manifestó se encontraba la clínica actualmente se encuentra cerrado. Por lo cual se anexa una fotografía a la presente (...)"

A pesar de lo anterior, no se logró identificar al presunto infractor de la Ley de Medicamentos, así como hechos constitutivos de infracción a dicho cuerpo normativo.

Finalmente, la falta de individualización del presunto infractor, hace inviable la fiscalización de los hechos denunciados mediante un procedimiento administrativo sancionador

Por tanto en base al artículo 86 parte final de la Constitución de la República, y artículos 2, y 11 inc. Final de la Ley de Medicamentos, esta Dirección RESUELVE:

- a) **DÉCLARESE** improcedente el ejercicio de la potestad sancionadora por las razones supra expuestas.
- b) **ARCHÍVESE** el presente expediente;
- c) **NOTIFÍQUESE.-**

"*****"RLMORALES"*****PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE"*****ILEGIBLE"*****SECRETARIO DE ACTUACIONES *****
*****"RUBRICADAS"*****

Distribución:

- > Unidad de Acceso a la Información Pública. Sólo resolución.

R5